



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01166-00.**

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...).*

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS JAIRO CERON PAZ, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré como soporte de la ejecución.

Mediante proveído de 15 de agosto de 2023, se exhortó al extremo demandante a efectos de que aportara el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito con el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:-** NO CONDENAR en costas al demandante.

**SEXTO.-**Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f1a8841aef6d17b16d452b4aa4027f810a8e64271482ef8dab00b9cd0ccd4**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00199-00.**

Ateniendo la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, el Despacho **acepta** el desistimiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado Erith Jose Alvarado Angarita en la empresa Sero Servicios Ocasionales S.A.S.

Así las cosas, por **Secretaría** líbrese<sup>2</sup> oficio con destino a la aludida entidad, informando tal situación, por tanto, deberá abstenerse de dar cumplimiento al Oficio No. 0703 de 23 de mayo de 2022. Adjúntese copia del referido oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Además deberá tramitarse.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff4adf0aca78bc052e178b19b3d99294b14b141898dc2fab9b6407e9b3b90fc**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00389-00.**

Verificada la actuación, se dispone:

**1.** A voces de lo previsto en el inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., se tiene **notificada por conducta concluyente** a la demandada LOGIC SERVIESPECIALES JMC S.A.S. del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 30 de agosto de 2023, en virtud al escrito de contestación a la demanda allegado.

**2.** De las excepciones de mérito presentadas, se ordena **correr traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. (pdf 1.17ContestacionDemanda202200389)

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2476b575d22cf29e27babaecf8ddfa6e3c1d33992821037aa8724393439388**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00057-00.**

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **requerir nuevamente** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º, auto de fecha 24 de mayo de 2023. (pdf 1.13 - 2014-00057 AUTO Varios)

Lo anterior, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Secretaría** controle el plazo concedido, vencido ingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5254ad45bf2c3d96aed0efd7e86fd742c0a4f25a03ca4956391122343f58e6**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00198-00.**

Atendiendo lo solicitado y, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **requerir** al extremo demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 14 de julio de 2023, esto es, **acreditar** el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., toda vez que, revisado el plenario no se evidencia que dicha actuación haya sido adelantada previamente. (pdf 1.18AutoRequiereParteActora202200198)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51599fcedfb20773adb5acad1d26ae3121a2a9bbb81c3c7ac38e4d24dcf7c1ca**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01272-00.**

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada, toda vez que, en la comunicación remitida incurrió en una imprecisión haciendo una mezcla inadecuada al citar el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y remitir de manera conjunta tanto el citatorio como el aviso contemplados en los cánones 291 y 292 del C. G. del P., pues tales normas establecen actuaciones y consecuencias procesales, completamente opuestas sobre cómo debe proceder el extremo pasivo.

Al paso que, incluyó la prerrogativa prevista en el artículo 91 *ejusdem* "SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado, (10 días hábiles). Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses."; actuación que no se encuentra prevista en la Ley en comento.

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación al ejecutado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7445d2c103df961da4048cbc464ee5e3457339605e9098741877e3ca3342185**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00983-00.**

Por cuanto según **anotación No. 13** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N – 20078301** objeto de la cautela decretada en auto de esta misma fecha, existe una garantía hipotecaria a favor de GLORIA INES ROMERO ZAPATA, se **requiere** a la parte actora para que proceda a **notificar** a ese acreedor y de ser el caso haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación (art. 462 C.G.P.).

**Notifíquese** en legal forma, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.

Finalmente, por secretaría **tramítese** el oficio dirigido a EPS SURAMERICANA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7723f84e77208dae1daac27eb202223745fff46dc512d668a9c7000dfc816**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:37 PM

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01016-00.**

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **resuelve:**

**1. Reconocer personería** a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**, como apoderada de la demandante, quien a su vez actúa a través de los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ como principal; CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA como suplentes, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

Se **advierte** que, a voces de lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., no podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado.

**2.** De acuerdo con la petición elevada, se **acepta la renuncia** de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA.

**3. Reconocer personería** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023.

**4.** Finalmente, en punto al trámite de notificación no se tendrán en cuenta las documentales allegadas, toda vez que, **indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago**, en tanto señaló "**día 21/ mes 03/ año 1921**"; y lo correcto es **21 de febrero de 2023**. (fl. 4, pdf 1.28Notificacion2213202201016)

Así las cosas, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación al correo [djimesvtee@hotmail.com](mailto:djimesvtee@hotmail.com), pues, pese a que en el memorial adjunto manifestó que la misma obtuvo resultado negativo, lo cierto es que de la certificación allegada, se advierte que el mensaje remitido con tal propósito fue recibido en la dirección electrónica del destinatario, otorgándole validez a la comunicación. (fl.125, pdf 1.28Notificacion2213202201016)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b3a95731de630919aa1748331d4ac46e8bef7b75c32fc869ddf6ac469c30b**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01602-00.**

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664f3998d38cf71587f0141c056079e2548acd90c2819fd3d6a4e336bb3d71e0**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01649-00.**

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ce308c49349bb41d1b41a635d0cfd920e6c22fce947ae421104d85b4b81fc**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00199-00.**

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

En cuanto a la liquidación de crédito aportada, la profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373b2b7e24c87875120d67cee47f8c4572e6f92491c65f1c6863f4c1c6beada**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00523-00.**

Por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se acepta la caución prestada; en consecuencia, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará a quienes ostentan la calidad de autoridad de tránsito de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, esto es, la Policía Nacional y el Inspector Distrital de Policía, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placa **BMW - 130**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores para lo de su cargo, indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá ponerlo a disposición de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente en el parqueadero CHIQUINQUIRÁ, ubicado en la troncal de occidente, kilómetro 15 de Bogotá a Mosquera - Cundinamarca, dirección informada por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento para su posterior secuestro. (pdf 1.18 - 2021-00523 Solicitud Aprehensión)

Por secretaria **elabórese el oficio** correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**SEGUNDO.- EL SECUESTRO** del vehículo de placas **BMW - 130**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece registrado en el acta impresa al dorso de esta

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

providencia, quien deberá comparecer el día y la hora que señale la autoridad comisionada para la realización de la diligencia. **Comuníquese** por el medio más expedito.

Adviértasele al comisionado, que el secuestre solo podrá ser relevado por las causas señaladas en el artículo 49 del C.G.P., sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de designar el auxiliar de la justicia o remplazarlo, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 48 *ibídem*.

**Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9cc162eaac9399f75e53a2d528c9fe1d5ceb2971d70b0a97deecd1f157121a**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00098-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JESUS ALBERTO NEGRETE MARRUGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3653535 y código de barras QF00596559 y QF00596560, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 4.689.416 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, el 31 de mayo de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.23 - 2022-00098 Notificación Decreto 806), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$235.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4335fab834e6a482268bee814fc8a5bbb981f87948f1450e46393da784978048**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00596-00.**

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la promotora para que proceda a notificar al extremo demandado, observando las consideraciones realizadas en auto de fecha 24 de agosto de 2023. (pdf 2.24 - AUTOAceptaRenuncia202200596)

Finalmente, por secretaría **elabórese oficio de embargo** del inmueble objeto de garantía real, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38843565dc4396ae0c246d3b895da37c6e038718e2a4eb4b831abe4f9edecf**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00023-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SANTOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. PU 014428, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$12.721.603,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 6 de enero del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 16 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 2.31 - 2020-00023Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$640.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e7015a36fb65fc9474feb6bd2d1de2177acf7e5cc1af2f2478129ad49c16**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-01869-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.** SERGIO DÍAZ DÁVILA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHON MANUEL BUENO REY con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 80855260, junto con los intereses de plazo y moratorios.

**2.** Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.427.302,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 8 de julio del año 2018 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

**3.** Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.33-2019-1869 Notificación2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$230.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d3b03fbf2a6a3711c490c957eb9f27b098cd1a8a41b66220b0f039cfa8fe1**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2019-02022-00.**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada BANCO POPULAR, **venció con pronunciamiento de la parte demandante.**

Así las cosas, se **ADICIONA** el auto de 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>, en el sentido decretar la siguiente prueba solicitada por el apoderado del demandante LEONEL CORREA PEREZ (pdf2.38 - SolicitudDePruebas201902022):

➤ **TESTIMONIO:**

Se decreta el testimonio del señor JUSTO PASTOR VALBUENA BAEZ, quien queda en el deber de comparecer el día y hora señalada para la realización de la audiencia virtual que se celebrará el **6 de diciembre de 2023**, conforme lo ordenado en proveído de 17 de octubre de la presente anualidad<sup>3</sup>.

**La parte solicitante gestionará lo necesario para su asistencia**, por lo que deberá reenviar el link de enlace y garantizar que acuda a la diligencia en la fecha y hora programadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> PDF 1.14 expediente electrónico.

<sup>3</sup> PDF 2.35 *ibídem*.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e6bb371b39618880f8085c34227a9541bcd047a60601968d743c1ccc63904**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00080-00.**

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

2. En punto a la cautela contenida en el numeral 2°, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que adecue la solicitud al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso; para el efecto, tenga en cuenta la naturaleza del presente asunto [ejecutivo].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Código de verificación: **5e0a4e3a711b97d8896ad5e579c89a7092b79aaef517b9996d54c4bc5e503763**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00023-00.**

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte, se pone en conocimiento que el oficio dirigido al pagador DISTRIBUCIÓN PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS se encuentra a su disposición, en consecuencia, se le **requiere** para que atendiendo lo establecido en el inciso 2º, artículo 125 del C.G. del P., proceda a tramitarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00d479b63cda84520eb0886595905b73b3df084d96ebb18b4ade34ffb154002**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00186-00.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de enteramiento de la demandada M & T DISTRIBUCIONES INTERNACIONAL S. A. S., se **requiere** a la parte actora para que allegue documento que permita descargar los archivos adjuntos a la comunicación a efectos de verificar que fue remitida en su totalidad la demanda, anexos y mandamiento de pago, así como el contenido del documento contentivo de la notificación y determinar si el mismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0521d2c2590c2daa2dd9c0606e87601e7d28ac28c03aeb5a6764ff85b2a51**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2019-00196-00.**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0923DT-2702, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

**Secretaría** proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829217cf492b1e0dff8081bc9fe4b60a26d85f080002e9468a1c51286d41e90c**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01597-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ** endosatario en propiedad de JACKELINE PEÑA BUENO y en contra de **JOHANNA INGRID GIRALDO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Letra de Cambio Fl. 1.**

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. **NEGAR** el mandamiento sobre los intereses de plazo solicitados, habida cuenta que, de la literalidad del título valor no se desprende dicho cobro.

➤ **Letra de Cambio Fl. 3.**

4. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

**6.** Decretar los intereses de plazo del capital del **numeral 4°** desde el 30 de octubre de 2020, hasta el 30 de octubre de 2021, a la tasa bancaria, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **JONATHAN DAVID GARCIA MARTINEZ** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a2240770708f2cfe58c171a2eb0574b246b37527c07fa260232999c90d070d**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2014-00173-00.**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante Oficio No. OOECM-0923JCG-2556, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes por convertir.

**Secretaría** proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda07c3962dbca5f0bc39c464f3642b89888cdf5a7e293db0d42f51bc1f54c1**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01599-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
2. Excluya la pretensión No. 4, teniendo en cuenta que el proceso y procedimiento solicitado es el proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, en esa medida, no es procedente solicitar el pago de clausula penal.
3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9bdc54a9ca84041d8ba75c7dab140964db4ee923f104e588de7f1238a20fb4**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01612-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder otorgado por la parte demandante al GRUPO GER S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

**2.** Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a144aa470f1e7da97bfc8ef729d105cf1a4157cd93c5a22f1f870ce72c9c9**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01627-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas vigentes que soporten la acción que ejerció. Tenga en cuenta que las disposiciones contentivas en el Código de Procedimiento Civil en tratándose del proceso ejecutivo, se encuentran derogadas.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838214456c68e1c49039fc0229641b916de798d87c88e2f0bdcec2ae71f4eb9b**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01618-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO**.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, presupuesto que valga precisar no se encuentra satisfecho en el presente asunto, pues obsérvese que en el hecho No. 8 [PDF 003Demanda202301618 Fl. 6], la apoderada judicial del extremo demandante fue enfática en indicar "*Manifiesto que el pago de la suma adeudada SI (x) NO ( ) depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo*".

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el requerimiento de pago de que trata el artículo 419 del C.G.P.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bee03d5b0ec2d5076018b888468c0e3bfedb35722fa6a1f7355602286721e17**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01431-00.**

Verificada la actuación, advierte el Despacho que debe declararse falta de competencia por factor objetivo, como quiera que en el presente asunto lo pretendido deriva del pago de los honorarios profesionales con ocasión a la prestación de los servicios que, en su calidad de abogado, prestó el señor Luis Fernando Delgado Torres al demandante, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha referido que:

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o **de una prestación de servicios personales de carácter privado**” (Énfasis añadido).*

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018, donde indicó:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo*

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004.

la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

**De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción<sup>3</sup>” (Énfasis añadido).**

Nótese que en el presente asunto, según el relato de la demanda, en contraprestación a los servicios profesionales de abogado, el demandante entregaría al abogado Luis Fernando Delgado Torres un vehículo, en tal sentido, no puede determinarse que lo aquí pretendido tenga objeto en una relación comercial y/o civil y, por tanto, sea de conocimiento de esta jurisdicción, como quiera que la dación en pago del bien mueble, se asimila al pago de la prestación por el servicio de carácter liberal que desarrolla el profesional del derecho.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y en virtud del artículo 16 del Código General del Proceso, ordenará su remisión a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto. Ofíciense.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

---

<sup>3</sup> Sentencia SL2385 de 2018 Sala Laboral H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533f9e6ac30a9f6e48b631c593c1a25186a951a67c831442495db7e504c2bd19**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01615-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **GUIOVANNA OLAYA BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009614585725:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.232.149,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d21ba047aa20d5c5f4beb0ae840d9c35ab5483258b318897106138066d4abf**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01605-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el hecho No. 6 de la demanda, en el entendido que en el presente asunto no operó la figura del endoso en propiedad.
2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas y procesales que soporten la acción que ejerció.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegan en original, sino en una reproducción digital de los mismos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed797022a25020bc9e8870e449bad29b56dd612dae0d78becc0b28e1fa44af76**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01608-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f773d9b9745a44587aaa181bf7d8dc60c8144391b489d6e84691b7b63dff8**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01624-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule la totalidad de las pretensiones, reclamando por separado el valor de las cuotas en mora causadas desde marzo a septiembre de 2023, desglosando respecto de dicho emolumento capital y de ser el caso, intereses remuneratorios, cobrándolos por separado, a fin de no incurrir en capitalización de estos.
2. Al paso de lo anterior, deberá solicitar por separado el valor adeudado por concepto de capital acelerado pendiente de pago desde la presentación de la demanda.
3. Aporte certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el que se permita constatar y validar la firma de la demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb04b5a259d97aefb64ccbd145856fd0043bbe4ec312c752ba6cea1baefe0**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01641-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho No. 7 de la demanda, discriminando la forma en como obtuvo el valor de \$2.351.326 M/Cte por concepto de Iva.
2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerce.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 147, publicado el 16 de noviembre de 2023.

Código de verificación: **53c3dd43fd80f6eab979b3a8c32bf25a0845a5d6f16d5e95bf19f56d68bea988**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01602-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **HUVER HERNAN PERALTA CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009613647245:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.740.536,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, la cual está representada por **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50ad03f0d5ff576c09a692ee596893a4f29e0e9d57fa5d2bb2427b8b16c8be**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01647-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.** endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **ELIETH ALFONSO ZARATE MANJARREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 001301589614826632:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.459.749,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cbf3ff6765bc219fe1532a0c7a9c3955bea4e20a5dba1a9dbfa25ca0a86c40**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01649-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **MARTA LUCIA SALINAS ATEHORTUA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0013001589612564730:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242457a82b5fa5b7c6d6d8d6773fbd69f7fff372646fcabc8ca0bcdb4c6ef97**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01408-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud conlleva la improcedencia de avocar conocimiento en el presente asunto.

Y lo anterior, toda vez que EXCELCREDIT S.A. presentó demanda declarativa en contra de MISAEL CANACUE CANACUE, quien tiene su domicilio en el municipio Neiva – Huila; en esa medida, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Juez competente para conocer del asunto es el juez de esa ciudad.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenará su remisión al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia por Factor territorial.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente digital al Juez Civil Municipal de Neiva, Departamento de Huila – Reparto, previa anotación en los registros respectivos. Oficiése a la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**”.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e752b72ace8b633f99c1cdf2855fc35b9bcda4e10f443c43efd8d55bf9122c7**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01653-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

El artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en \$1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$46.400.000,00 M/Cte.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en el Pagaré aportado por valor total de \$45.356.681 M/Cte, desde el día de vencimiento, esto es, 7 de julio de 2023.

De allí que, como consta en la liquidación que se incorpora al expediente electrónico y hace parte integral de esta decisión con corte a 26 de octubre de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, arroja un valor de **\$50.348.389,10 M/Cte.**

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, en atención a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777515b62687808c778c85b32fabd4775e448650630de2b4e89683de14ca85a5**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01610-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado proceda a incluir a las demandadas Diana Consuelo Gómez Pulido y María Angelica Jiménez Gómez, en calidad de herederas determinadas del causante EDGAR DANILO JIMENEZ ROJAS (Q.E.P.D.).

2. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, esto es, debidamente determinados, clasificados y expresados con claridad y además:

- a. Si tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión del causante, y en caso afirmativo infórmese todo lo concerniente a ello, juzgado o notaria en donde cursa, estado actual del trámite, y demás (Art. 87 del C.G.P.).
- b. Manifieste las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las resultas del presunto contrato de compraventa celebrado en marzo de 2023 con la señora Diana Consuelo Gómez Pulido.

En caso de haber suscrito algún documento para el efecto, deberá manifestarlo y en consecuencia, aportar el aludido.

- c. Especifique bajo qué figura jurídica inicia el señor Iván Jiménez Rojas entró a ejercer la posesión del vehículo identificado con placas CII 604.
- d. Informe la data exacta (días, mes y año) desde la cual el señor Iván Jiménez Rojas ejerce la posesión del rodante objeto de litigio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

3. Allegue **registro civil de defunción** del señor EDGAR DANILO JIMENEZ ROJAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 19.303.222.

4. Arrime **certificado de tradición** del vehículo objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.

5. Complemente el acápite de notificaciones informando la dirección electrónica del demandante.

6. Informe si conoce la dirección electrónica del extremo demandado. De ser así, aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

7. Aclare las razones por las cuales en la parte introductoria señala que la dirección física de las demandadas es la Calle 108 No. 17A -86 en Bogotá, empero, en el acápite de notificaciones indica que es la Calle 110 No. 17 – 90 en Bogotá. De ser el caso, corrija.

8. Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA  
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e56521b3109f3d22fb75fab89893cdc9a7600cfc2662caa58c26a1f5f4ce**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00939-00.**

Sería del caso tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **Isolina Chiran Cuaical** en consideración al escrito visible en el PDF *010SolicitudNotificacion202300939*, de no ser, porque tal manifestación no cumple las previsiones establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **requiere** al extremo demandante para que adelante en debida forma los actos de enteramiento al extremo pasivo a la dirección electrónica [crystina\\_carvajal@hotmail.com](mailto:crystina_carvajal@hotmail.com), misma que fue infirmada por la ejecutada en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
John Jelver Gomez Pina  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932173813f9eb477953de8658f022eac400be68a5f02de69124dc2699f529444**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00923-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOVANA PATRICIA SARMIENTO MONTILLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1661989, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.397.140,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 28 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 009Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$620.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca40ebf7aa1060edac430d90bfd082e39937d1c3c8ffcda5325113ffe41423**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00875-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NANCY BIBIANA URBINA MONTAÑO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05900466500090546, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$42.375.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 26 de julio de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "AM MENSAJES" (pdf 011NotificacionArt292CGP202300875), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de **\$2.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001cedc52c5ca7c0f03bb6e796b7c0da132cd106d90ca9c5477768fb5c1781a7**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00976-00.**

Atendiendo que la apoderada del extremo demandante manifestó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria el 21 de octubre de 2023 y, en consecuencia, solicita dar por terminado el proceso, en esa medida, el juzgado **requiere** a la profesional del derecho para que en el término de **cinco (5) días**, adecue la petición en los términos establecidos en el artículo 314 del C. G. del P.

Finalizado el término, ingrese al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305aa081b68850e4a3215b8c91989bd5ff06bf1168e98a7c6d3ea4b1f4cf5213**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-01088-00.**

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por ITEMS TECNOLOGIA LTDA contra TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe51622d6ddfb3b98f96c99a223120f6787a69a941ada63eb8d75f57bf402e**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01634-00.**

Incorpórese las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación, la cual arrojó resultado positivo, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, indicó de manera errada la dirección de ubicación del Juzgado y el correo electrónico, en tanto, **lo correcto es carrera 10 No. 19 - 65, piso 5, edificio Camacol, e-mail [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.<sup>2</sup>

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> pdf 017NotificacionLey2213202201634.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce09c50a9afe5936ccf7da718a3da002cff5647bfc1fd86ebf1d2c2e048f867**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00175-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INGRID CAROLINA AHUMADA VILLADIEGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8192902, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.328.931,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 018NotificacionLey2213202300175), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$2.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2b61ba466a9443d14171e62b4c4df56ea2c43d8415c3b628274fe15e3036**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00195-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MERYS PATRICIA VILLERO MAESTRE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130826009600267825, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.494.237,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

La decisión en mención fue corregida mediante auto adiado 28 de julio de la misma anualidad, como se indica a continuación:

**"1. CORREGIR** el yerro en que se incurrió en auto de 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, el cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

*“Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.”*

*En lo demás permanezca incólume la decisión.”*

**3.** De los proveídos señalados en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “servientrega” (pdf 017Notificacion2213202300195), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada.  
Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$1.630.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42ea563aadbf99078e819bcd284004e3638b1a08ea41015fa5bdbd5f626b9**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00152-00.**

Atendiendo lo solicitado, se indica a la memorialista que el auto de fecha 16 de agosto de 2023, no presenta ninguna situación que ofrezca motivo de duda, ello en la medida que la orden del numeral 3º se impartió en debida forma en relación con el **DEMANDADO NELSON RENATO VILLEGAS ROPAIN**, por se dispuso su emplazamiento; no obstante, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se ordenó como mecanismo subsidiario oficiar a SANITAS E.P.S. a efectos de que informe las direcciones físicas y electrónicas que registre en sus bases de datos.

En consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c279354c17efe837f35eb7b67e83527642afa9e3631b263d622a123bed3397**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01334-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNY ROCIO BAQUERO BARRERA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5229733012116695, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.299.091,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$488.545,00 M/CTE)**, por concepto de intereses corrientes causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

4. Por la suma de **UN MILLON VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.024.063,00 M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 20 de abril de 2023 según certificación expedida por la empresa de mensajería "Urbanex" (pdf 022NotificacionAviso202201334), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

**John Jelver Gomez Pina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d8c38b1e59f66870ca862d783264740eed66a7f10d35447ad70b858ddd49c**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01460-00.**

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **resuelve:**

**Reconocer personería** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, se ha de entender **revocado** el poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", quien actuó a través de los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ como principal; CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d1f09af9ab4b3167fae5f7244848b0fb52247263bb2b9feed2e4d6a4f56c3**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00106-00.**

Atendiendo lo solicitado, el Juzgado, **resuelve:**

**1. Reconocer personería** a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023.

**2. Requerir** a la promotora para que realice el enteramiento de la orden de apremio al extremo pasivo, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0839ac955a48ddb81d739e8a80bcb47f0a22129bfcc473b209240241d9a598**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01485-00.**

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado CARLOS EDUARDO LAMBY PÉREZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Al paso de lo anterior, y para los fines procesales pertinentes, obre en autos que, consultada la página del ADRES por el número de cédula del demandado, no se encontró ningún registro de afiliación al sistema de seguridad social en salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**Juez**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd632eb0c6614fe00e2c4aff0084f09ceda07a1c00491f85fa29099564dfb1e9**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Documento generado en 16/11/2023 03:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-01460-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUMBERTO LOPEZ OJEDA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$26.429.453,43 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de abril de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S." (pdf 018 -

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

2022-01460NotificacionLey2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.330.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1098595839e24e450d2a8e0e5a0b48a5b02fa97251d9c36f738bdac74caeb410**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00277-00.**

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### I. ANTECEDENTES

1. FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FERNANDO TORRES MURCIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 1º de febrero de 2023, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.096.577,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."*

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 25 de agosto de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S." (pdf 027NotificacionLey2213202300277), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$905.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362011dbf416b9fad19200f4073bf8433527af04c1476e440091942a298b1729**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2023-00080-00.**

Atendiendo el escrito que antecede y en vista de que los autos ilegales no atan al juez<sup>2</sup> se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de 22 de septiembre de 2023<sup>3</sup>**, por medio del cual, se dispuso no revocar el auto de 18 de mayo de 2023, que rechazó la demanda.

En esa medida, teniendo en cuenta que la exigencia que se echó de menos en proveído del pasado 22 de septiembre [poder conferido a través de mensaje de datos], en efecto, fue aportado junto con el escrito de subsanación, empero, tal trazabilidad no se vislumbraba del escrito remitido el 30 de marzo de 2023 a las 16:08, circunstancia que conllevó a adoptar la decisión que ahora se deja sin valor, procedente resulta realizar nuevamente el estudio del asunto:

En consecuencia, subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANGÉLICA TATIANA BARAHONA CÁRDENAS** y en contra de **BEATRIZ BARAHONA HUESO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1.

**1.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$29.520.915,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14594-2014 de 24 de febrero de 2014 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

<sup>3</sup> PDF 021AUTOResuelveReposicionNoRevoca202300080.

anterior, liquidados desde el **15 de abril de 2022**<sup>4</sup> y hasta cuando se verifique su pago total.

**3. NEGAR** el mandamiento sobre los intereses de plazo solicitados, habida cuenta que, de la literalidad del título valor no se desprende dicho cobro, ni existe norma comercial que lo avale.

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN ANDRÉS FLÓREZ BARAJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> La presente orden de pago en lo que atañe a la data de causación de intereses moratorios, fue librada en la forma que se consideró legal, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.

**Firmado Por:**  
**John Jelver Gomez Pina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31759fd26fa0663526c461c2d4f9c825aeca18bdda9fa824eba3d7ad04c7b02d**

Documento generado en 16/11/2023 02:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00.**

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado al avalúo del inmueble objeto del presente proceso venció en silencio.

De otra parte, de la aceptación de la propuesta de compra elevada por la señora MARIA CLAUDIA MENDOZA CUERVO –demandada-, se **correr traslado** a la parte demandante para que en el término de **tres (3) días**, eleve las manifestaciones a que haya lugar. (pdf 093SolicitudParteDemandada201800172)

Vencido, ingrese el expediente al despacho para emitir la decisión a que haya lugar.

Finalmente, NO se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada ANA GLADYS ROJAS GUTIÉRREZ apoderada de la parte demandante, por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a su poderdante con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P. (pdf 091 Renuncia poder201800172)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 148, publicado el 17 de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89be5917c8e202762a6afe01b2eb30a335caedd3767bf1969bb88f9b7bf3a1**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**